

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0222** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 SEP 2020**

VISTOS:

Escrito de Registro 05703 de fecha 22 de julio del 2019, Informe 0043-2019/grp-440010-440015-440015.01/INSPECTOR de fecha 04 de diciembre del 2019, Informe N° 2231-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de diciembre del 2019, Oficio N° 244-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de diciembre del 2019, Escrito de Registro N° 00282 de fecha 13 de enero del 2020, Informe N° 0290-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de marzo del 2020, Proveído de la Dirección de Transportes Terrestre de fecha 05 de marzo del 2020, y demás actuados en ciento ochenta y uno (181) folios, Informe N° 0312-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de marzo del 2020, Proveído de la Dirección de Transportes Terrestre de fecha 25 de agosto del 2020, y demás actuados en ciento ochenta y dos (182) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de la referencia a) con fecha 22 de julio de 2019 la **EMPRESA DE TRANSPORTES EL PODEROSO CAUTIVO E.I.R.L.** formula **DENUNCIA**, solicitando se declare la **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS EN LA RUTA PIURA-AYABACA A LA EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS EIRL** por incumplimiento a las condiciones de permanencia en el servicio que estipula el Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, en adelante el Reglamento, al no contar con terminal terrestre para embarque y desembarque de pasajeros al haberse declarado la Nulidad de la Habilitación Técnica por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, adjuntando copia de la Resolución Viceministerial N° 168-2019-MTC/02 de fecha 20 de mayo de 2019, Resolución Directoral Regional N° 1260-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de setiembre de 2014, Resolución Directoral Regional N° 0611-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de abril de 2014, copia del Escrito de Registro N° 05702 de fecha 22 de julio de 2019.

Que, respecto a lo solicitado por la empresa y a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 116.3 del artículo 116° del TUO de la LPAG, así como también con lo sugerido por la Unidad de Autorizaciones y Registros de la Dirección de Transporte Terrestre mediante Memorando N° 0314-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de setiembre de 2019, la Unidad de Fiscalización dispuso efectuar la respectiva inspección ocular, dando cuenta el inspector asignado, de lo siguiente: "Que, el día 21 de octubre de 2019 se entrevistó con el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS EIRL**, Señor Nelson Vitelio Vegas Llapapasca en el local de la Av. Panamericana C.1 lote 10 urbanización San Ramón, solicitándole se nos de la facilidad de realizar el trabajo encomendado. El terminal cuenta con dos lotes N° 09 y 10 de la Urbanización San Ramón como se puede acreditar con la siguiente documentación: **1) Acta de compromiso de fecha 05 de julio de 2013 suscrito entre la Municipalidad Provincial de Piura y la EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS EIRL acerca de la reubicación voluntaria y pacífica una vez construido el Terminal Terrestre de la Municipalidad Provincial de Piura, 2) Oficio N° 0231-2015/GRP-440000-440010- de fecha 26 de febrero de 2015 a través de cual se declara improcedente el certificado de habilitación de infraestructura complementaria para el inmueble ubicado en Av. Panamericana lote 10 Urbanización San Ramón, 3) Licencia Municipal de Funcionamiento N° 05424, 4) Resolución Directoral N° 641-2000/CTAR-PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de diciembre del 2000 mediante la cual se autoriza en vías de regularización hasta el 31 de diciembre de 2001 en forma provisional de un terminal terrestre ubicado en Mza. C-1 lote 09 y 10 de la Urbanización San Ramón, 5) Certificado de compatibilidad de Uso N° 008 de fecha 07 de noviembre de 2000, 6) Resolución Directoral N° 004-88-CTAR/RG-DRTCv-DCT de fecha 04 de febrero de 1998 que autoriza a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS EIRL** el establecimiento de un terminal de terrestre para el uso de embarque y desembarque de pasajeros, equipaje y encomiendas, ubicado en la Urbanización San Ramón Mza. C-1 Lote 2 -Piura".**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0222

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 SEP 2020

Que, La EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS EIRL cuenta con Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Terminal Terrestre del local ubicado en: URBANIZACIÓN SAN RAMÓN MZA. C-1 LOTE 2 PIURA otorgado mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 004-1998/CTAR-RG- DRTCVC-DCT DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 1988.

Por otro lado, la misma EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L. cuenta con la autorización para prestar el SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS en la modalidad estándar, en el siguiente detalle:

| RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1260-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR (18/09/2014) | |
|--|--|
| RUTA | PIURA-AYABACA Y VICEVERSA |
| ITINERARIO | KM. 21 DE LA CARRETERA INTEROCEANICA-TAMBOGRANDE-LAS LOMAS |
| FRECUENCIAS | DOS (02) DIARIA EN CADA EXTREMO |
| HORARIO | 07:00 AM HASTA LAS 06:00 PM HORAS |

| RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0611-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR (30/04/2014) | |
|---|-----------------------------------|
| RUTA | PIURA-AYABACA Y VICEVERSA |
| ITINERARIO | SULLANA-PAIMAS |
| FRECUENCIAS | TRES (03) DIARIA EN CADA EXTREMO |
| HORARIO | 04:00 AM HASTA LAS 10:00 PM HORAS |

Que, la prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

Que, constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, en el presente caso, la EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS EIRL cuenta con infraestructura complementaria de transportes en el punto de origen, ubicada en AV. PANAMERICANA, C-1 LOTE 02 URBANIZACIÓN SAN RAMÓN PIURA.

Que, de acuerdo a lo denunciado por la EMPRESA DE TRANSPORTES PODEROSO CAUTIVO EIRL y verificado por el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, se ha constatado que la EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS EIRL viene realizando el embarque y desembarque de las unidades habilitadas en el local ubicado en AV. PANAMERICANA C-1 LOTE 9 y 10 URBANIZACIÓN SAN RAMÓN, local que no cuenta con el Certificado de Habilitación de Infraestructura Complementaria otorgado por la autoridad competente, en este caso, otorgado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, advirtiéndose de esta manera que la EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS EIRL no cumple con las condiciones de permanencia, establecidas en el artículo 41° del Reglamento, referente a las condiciones generales de operación del transportista el cual señala que EL TRANSPORTISTA DEBERÁ PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE RESPETANDO Y MANTENIENDO LAS CONDICIONES QUE BAJO LAS CUALES FUE AUTORIZADO en cuanto al servicio, numeral 41.1.4 que señala "prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada"; conducta que constituye la comisión del incumplimiento CÓDIGO C.4 b) artículo 41.1.4 del Anexo I del Reglamento,



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0222

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 SEP 2020

incumplimiento calificado como GRAVE, con consecuencia de suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, estando ante la comisión del incumplimiento **CÓDIGO C.4 b) artículo 41.1.4** del Reglamento, la Unidad de Fiscalización mediante el INFORME N° 2231-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de diciembre del 2019 concluye que se remita el presente expediente administrativo a la encargada del Área Administrativa de la Unidad de Fiscalización para la respectiva **NOTIFICACION** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS EIRL.**, por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 b)** del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.4 del mismo cuerpo normativo referido a **"Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada"**, Incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

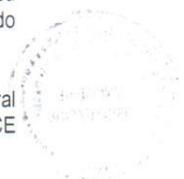
Que, el artículo 103° del Reglamento señala el Procedimiento en casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, específicamente el numeral 103.1 indica lo siguiente: *"Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario."*; siendo así la autoridad administrativa procede notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.** mediante Oficio N° 244-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de diciembre del 2019, el incumplimiento **CÓDIGO C.4 b) del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**, por faltar a la obligación contenida en el **artículo 41.1.4** del mismo cuerpo normativo referido a **"Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada"**, incumplimiento calificado como Grave para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, así también a fin de no transgredir el Principio del Debido Procedimiento de la potestad sancionadora que contempla el inciso 2) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, es de precisar que se ha procedido a cursar la notificación dirigida a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.** como se advierte a fojas ciento sesenta y cinco (165); notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444, que establece: *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*, de lo cual se colige, que estamos frente a una notificación totalmente valida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, se cumplió con notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.** quedando debidamente notificada conforme a ley, la cual presenta Escrito de Registro N° 00282 de fecha 13 de enero del 2020 señala lo siguiente:

Que, vía de proceso administrativo interpone dentro del plazo formula NULIDAD contra el Oficio N° 244-2019-GRP-440015-440015.03 de fecha 23 de diciembre del 2019, por motivo que no se le brinda la información necesaria para así poder ejercitar su derecho a la defensa en la forma oportuna y realizar los descargos en la debida forma. Asimismo que en los anexos no se ha brindado las pruebas necesarias que tiene la Administración Pública para proceder a una posible sanción a su representada.

Que, del análisis realizado al descargo presentado por el señor NELSON VITELIO VEGAS LLAPAPASCA Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.** es de señalar que en el mismo se ha colocado como sumilla: "DEDUCE



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0222

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 SEP 2020

NULIDAD", al respecto es de precisar que, en el estadio del presente procedimiento no corresponde interponer nulidad de la notificación administrativa; sin embargo, en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del D.S 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias" en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo cuerpo normativo que señala: "son deberes de las autoridades respecto el procedimiento administrativo y de sus partícipes,....3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que le corresponda a ellos", y teniendo en cuenta que, del fondo o contenido del documento se deduce ello y habiéndose presentado en la etapa de actos internos de la entidad (NOTIFICACION DE INCUMPLIMIENTO) corresponde a esta entidad evaluar el Escrito de Registro N° 00282 de fecha 13 de enero del 2020, como justificación al incumplimiento de CÓDIGO C.4 b) artículo 41.1.4 del D.S 017-2009-MTC.

Asimismo, existe una errada interpretación jurídica al presente procedimiento, en razón que el acto de notificación del Oficio N° 244-2019-GRP-440015-440015.03 de fecha 23 de diciembre del 2019, se realizó en cumplimiento al artículo 103.1 del D.S N°017-2009-MTC que señala "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario". **En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda**, siendo así la autoridad competente no ha vulnerado la norma antes señalada.

Asimismo, el presente expediente se encuentra en la etapa de actos internos de la entidad (NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO) y no en un acto administrativo, toda vez que es un acto de administración interna de la entidad destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan regulado en el artículo 1 inciso 1.2.1 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 044-2019-JUS.

Que, de lo antes expuesto, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.** no ha logrado subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento **CÓDIGO C.4 b) del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**, por faltar a la obligación contenida en el **artículo 41.1.4** del mismo cuerpo normativo referido a "**Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada**", incumplimiento calificado como Grave, por el contrario con el escrito presentado solo hace mención a una interpretación fuera del contexto normativo, más aún que en el presente caso se ha verificado que la empresa viene realizando el embarque y desembarque de las unidades habilitadas en el local ubicado en AV. PANAMERICANA C-1 LOTE 9 Y 10 URBANIZACION SAN RAMÓN, local que no cuenta con el certificado de habilitación de Infraestructura Complementaria otorgado por la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Piura, de ese modo el transportista no se encuentra respetando y manteniendo las condiciones bajo las cuales fue autorizado en cuanto al servicio incumplimiento al Reglamento Nacional de Administración de Transporte y, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento", en concordancia con lo estipulado en el numeral 118.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala "Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido", corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0222** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 SEP 2020**

VEGAS E.I.R.L. por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC, faltando a la obligación contenida en el artículo 41.1.4 del D.S. N° 017-2009-MTC, correspondiente a **"prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada"**; incumplimiento calificado como GRAVE, con consecuencia de suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

A todo lo expuesto, cabe acotar que corresponde dar respuesta a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EL PODEROSO CAUTIVO E.I.R.L.** de la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa de Transportes VEGAS E.I.R.L. ante la presentación de la denuncia formulada con Escrito de Registro N° 05703 de fecha 22 de julio del 2019.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medida preventivas detalladas en la presente Sección" y al Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L. PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN LA RUTA PIURA-AYABACA Y VICEVERSA.**

Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto Urgencia N° 053-2020, y ampliado por Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM, por lo que el presente expediente se encuentra dentro del plazo previsto para su tramitación.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.** por el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 063-2010-MTC, incumpliendo lo contenido en el artículo **41.1.4** referido a **"prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada"**; incumplimiento calificado como **GRAVE** con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN otorgada a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.** para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Piura-Ayabaca y Viceversa, de conformidad con el numeral 103.2 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0 2 2 2** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 SEP 2020**

ARTÍCULO TERCERO: DAR RESPUESTA A LA EMPRESA DE TRANSPORTES EL PODEROSO CAUTIVO E.I.R.L. respecto al resultado de las acciones realizadas ante la presentación de la denuncia formulada con Escrito de Registro N°05703 de fecha 22 de julio del 2019, de conformidad a lo establecido en el numeral 117.3 del TUO de la LPAGF.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.** en su domicilio ubicado en AV. PANAMERICANA MZ. C1 LT N° 10 URB SAN RAMÓN-PIURA, conforme a lo regulado en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

